

**ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL PASE FORAL
EN GUIPÚZCOA**

RICARDO GÓMEZ RIVERO

El pase o uso foral era un mecanismo institucional para controlar la foralidad de las disposiciones reales y de las providencias de los tribunales. En Guipúzcoa se ejercía por medio de la Junta, en caso de hallarse congregada y, en su defecto, por la Diputación.

La fórmula en la que consignaba el pase foral era «obedézcase, pero no se cumpla». Esta cláusula tiene su origen en el Derecho castellano, desde el que se trasvasó al área jurídica vasca.

El origen de este mecanismo de defensa del derecho guipuzcoano se encuentra en una ordenanza elaborada en la Junta general de Usarraga el 10 de Noviembre de 1473 y confirmada por el Rey Enrique IV mediante Real Cédula del 27 del mismo mes y año. En esta ordenanza se dispuso que Guipúzcoa no cumpliría las cartas o provisiones que fuesen contrarias a sus libertades, franquezas y privilegios.

En 1766 se suspenderá temporalmente esta institución. En efecto, al corregidor de Guipúzcoa Benito Antonio de Barreda, en audiencia celebrada el 18 de julio de 1766, se le había presentado con el despacho de uso dado por la provincia, una certificación de un auto de la Real Chancillería de Valladolid, que se debía ejecutar en su distrito. El referido corregidor mandó retirar dicho despacho de uso.

En apoyo de su negativa alegó que las Juntas generales celebradas en Fuenterrabía habían establecido la novedad de que no se ejecutaran los despachos sin que precediera su uso por parte de una persona designada arbitrariamente por la provincia. Novedad que, por lo demás, era a todas luces incierta.

La Diputación de Azpeitia teniendo noticia de este hecho recabó el dictamen de los consultores Vicente Francisco de Oro-Miota y Francisco de Olave. Estos apreciaron que conforme al capítulo II, Título XXIX de los fueros debería siempre preceder el uso o pase respecto de cualquier documento. La provincia en vista del dictamen de los consultores recurrió ante el Presidente del Consejo de Castilla suplicando que se mandara al corregidor

que no ejecutase ni permitiese «ejecutar cédula ni provisión real alguna sin proceder el examen y uso de la provincia». La reintegración del pase se produjo mediante Real Provisión del Consejo de Castilla de 22 de diciembre de 1780.

El corregidor tenían siempre que exhibir a la Junta o Diputación las disposiciones que reservadamente se le cometieran. Sin embargo, en 1692 se planteó un pequeño problema entre el corregidor Torres y la provincia de Guipúzcoa en torno a la exhibición de un despacho reservado. Así, por Real Cédula de 28 de enero de aquel año se concedía a Torres una instrucción secreta. Al mismo tiempo despachaba el Rey, a través del Consejo de Guerra, una provisión el 30 del mismo mes en la que se disponía lo que debería observar el corregidor en el cumplimiento del asunto real. Torres presentó al uso de la provincia las dos disposiciones mencionadas pero no la instrucción secreta. Por no exhibir esta última le fue suspendido el uso no pudiendo, por tanto, cumplirse lo dispuesto en ella. Finalmente, por otra Real Cédula de 20 de junio se declaró que Guipúzcoa había incurrido en el desagrado del Rey por haberse opuesto al uso de la instrucción secreta; asimismo, se mandaba que se diera cumplimiento a la Real Cédula y Real Provisión de 28 y 30 de enero, respectivamente. La referida cédula real de 20 de junio se presentó por el corregidor Torres al uso el 12 de julio y el mismo día se concedió por la Diputación de Azpeitia.

Parece ser que problemas de este tipo, como era que la provincia pretendiera que se la mostraran las instrucciones secretas que se comunicaran por vía reservada a los funcionarios reales, no se volvieron a plantear. En este sentido, en la instrucción que dió la provincia al diputado general, en el siglo XVIII, se insertaba un capítulo en el que se prevenía que cuando se presentaran órdenes referentes a instrucciones secretas no insistiese aquél en que se le manifestasen y diese el uso contentándose con encargar al comisionado que las ejecutara sin vulnerar los fueros de la provincia.

A partir de 1742 hubo una serie de intentos reales para que no se sometieran al pase las disposiciones que se comunicaran al juez de arribadas (1)

(1) La creación de este funcionario regio tiene lugar en la última década del gobierno de los Austrias. Así, Gorosabel dice que el juez de arribadas se estableció en San Sebastián en 1691. Su objeto era vigilar para que los navíos que venían de las Indias registrados a los puertos de las provincias contribuyentes, no desembarcaran en Guipúzcoa mercaderías (GOROSABEL, P. de, *Noticia de las casas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, T. III., pág. 192). Por el contrario, Egaña, en su obra manuscrita que se conserva inédita en el Archivo Provincial de Guipúzcoa, dice que como hubo varios jueces de arribadas antes de 1691, aunque no lo demuestra, no «deja de ser verosímil que se estableciese esta judicatura al descubrimiento de las Indias occidentales» (EGAÑA, B. A., *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno Municipal, Fueros, Privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, T. I, fol. 585).

En el reinado de Carlos II hubo un único juez de arribadas, el cual presentó su título de nombramiento real al uso de la provincia. Este juez fue Juan de Landaeta y la Diputación de 30 de junio de 1691 concedió el uso a su título (EGAÑA, B. A., *Instituciones*, fol. 585). Mucho más tarde, 26 de febrero de 1699, la Diputación otorgar-fa nuevamente el uso al título de juez

por la vía reservada de Hacienda. Sin embargo, estas disposiciones si que se controlaron por la provincia hasta que el 4 de noviembre de 1782 se dispuso que no se sujetaran al uso de Guipúzcoa. Veamos seguidamente el desenvolvimiento de todo este asunto.

Por Real Orden de 31 de diciembre de 1742 comunicaba por Don José de Campillo, Secretario de Estado y del Despacho Universal al juez de arribadas de San Sebastián se mandó que no se presentara por éste al pase las órdenes que se le cometieran por la vía reservada de Hacienda.

La provincia de Guipúzcoa no tuvo noticia jamás de esta orden hasta 1781, por lo que en la práctica siguieron presentándose las órdenes reservadas a la Junta o Diputación para que, en su caso, las diese el correspondiente uso.

El primero de marzo de 1781 se expidió una Real Orden comunicada por la vía reservada de Indias al juez de arribadas en la que se dispuso que las reales órdenes «no podían ni debían» pasar por la Diputación de la provincia para tomar el uso de ella. Y el 28 de junio del mismo año por otra Real Orden comunicada por José de Gálvez, Secretario del Ministerio de Indias, se mandó que «deberá V.S. entre tanto, tener entendido para lo sucesivo, que la Provisión del Consejo de Castilla de 22 de diciembre último, no le da derecho para exigir en caso alguno, que las Reales Órdenes expedidas por los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal se le presenten a tomar su pase, o cumplimiento, pues las órdenes, de que trata la citada Provisión, debe entenderlas únicamente de las que comuniquen los tribunales en negocios de justicia, o pueblos».

Esta disposición se suplicó al rey el 26 de julio solicitando que se «dignara mandar que se presenten al uso, pase, o cumplimiento de la provincia las Reales Ordenes, aunque sean expedidas por los Secretarios de Estado,

de arribadas que presentó Ventura de Landaeta (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 55). De lo dicho anteriormente se desprende que el primer juez de arribadas de Indias en Guipúzcoa de quien poseemos noticia es Juan de Landaeta y no, como dice Garmendia (GARMENDIA LARRAÑAGA, José, Correspondencia con los jueces de arribadas de San Sebastián (1721-1778) en Homenaje a Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián, 1982-1983, p. 663), Felipe de Urioste.

El juez de arribadas Felipe de Urioste, presentó su título en la Diputación el 10 de abril de 1730 y «obtuvo su despacho de uso» (EGAÑA. B. A. *Instituciones*. fol. 585). A éste sucedió Manuel de las Casas y La Quadra, quien presentó la Real Cédula de su nombramiento, de 4 de octubre de 1739, al pase de la Diputación. Ésta reunida el 8 de febrero de 1740 concedió el uso al título de nombramiento real de juez de arribadas (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 79). Sin embargo, Egaña, en su obra inédita, nos dice que el uso lo dió la Diputación de 3 de febrero. Por tanto, cinco días antes de lo que nosotros sostenemos. Para ello, miró el Registro de Juntas de 1739 y Diputaciones, fol. 121, que por desgracia no se conserva (EGAÑA. B. A. *Instituciones*, fol. 585). Nuestra postura, no obstante, también se apoya en un oficio del juez de las Casas dirigido a la Diputación, el 6 de febrero, en el que solicitaba el uso a su título de nombramiento real (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 79).

El último juez que exhibió su despacho de juez de arribadas al uso de la provincia fue Francisco Núñez Ibáñez. Su título era de 12 de febrero de 1763 y la Diputación el mismo día del mes siguiente le concedió el correspondiente pase (A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones, fols. 154 vto. y 155 r.º).

pues la resolución que contiene la citada Real Provisión de 22 de diciembre de 1780, no es concesión alguna nueva, sino una reintegración de la práctica y posesión en que se hallaba la provincia desde su primera constitución». En este recurso se narraba el hecho de que José del Campillo, Secretario de Estado y del Derecho Universal, dio orden al alcalde de Fuenterrabía el 21 de septiembre de 1742 para que liberase a un tal Blanchet, preso por el alcalde de Sacas y que el alcalde de Fuenterrabía quiso ejecutar esta orden sin el uso de la provincia; y también como el mismo Campillo expidió otra Real Orden el 22 de octubre de aquel año en la que manifestó al alcalde de Fuenterrabía que «havia sido del desagrado de S.M. el no haver exhibido su Real Orden».

La resolución de esta representación se comunicó por José de Gálvez a la provincia el 4 de noviembre de 1782.

Por la importancia que tiene la Real Orden comunicatoria de la resolución real la transcribimos textualmente: «Enterado el rey de todo, se ha servido declarar a consulta del Supremo Consejo de Indias que el referido juez de arribadas no debe tomar el uso de la Diputación de V.S. para cumplir cualesquiera reales órdenes, cédulas, provisiones o despachos que se le dirijan por esta vía reservada y por el Consejo de Indias; y que V.S. se abstenga de semejante solicitud en inteligencia de que en las reales órdenes que el Rey se dignase comunicar por esta vía en aquel Ministerio sobre el comercio de aquellos territorios dejará ilesos los fueros y libertades de la provincia» (2). Esta siguiendo las instrucciones del agente en corte no hizo recurso alguno respecto de esta Real Orden, a la que le otorgó uso quedando así cumplida y ejecutada (3).

Finalmente, en lo tocante a esta problemática con el juez de arribadas, por otra Real Orden de 31 de mayo de 1790 se previno por la vía reservada de Indias a este juez que el rey había resuelto, con dictamen de la Junta Suprema de Estado, que se recordara a esta provincia como se ejecutaba con la misma fecha la citada orden de 4 de noviembre de 1782 por la que se declaró que el juzgado de arribadas no debía tomar el uso de ella para cumplir las disposiciones que se le dirigiesen (4).

Hemos visto como el corregidor en 1692 y el juez de arribadas en 1742 plantearon una serie de problemas en torno a la aplicación del pase foral. Pero no acaban aquí todos los conflictos entre funcionarios regios y la provincia de Guipúzcoa respecto del tema que nos ocupa. Hubo otra serie de funcionarios con los que la provincia tuvo serios problemas: el juez subdelegado de rentas de Vitoria y, sobre todo, el juez de contrabando.

En cuanto al primero de estos funcionarios, el juez subdelegado de rentas de Vitoria, trató de excluir de la fiscalización de la provincia, los

(2) A.G.G., Juntas de Azcoitia de 1782 y Diputaciones.

(3) A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 11, Leg. 72.

(4) A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 11, Leg. 75.

despachos y requisitorias que expedía así como los que se le comunicaran. Guipúzcoa había ejercido pacíficamente, hasta entrado el último tercio del siglo XVIII, el control de los despachos de este juez. Sin embargo, esta situación se verá alterada por el gobernador Jacinto de Alava al pretender que no se sometan a la fiscalización de la provincia sus despachos: querrá que estos se cumplan por las justicias ordinarias de los pueblos sin necesidad de tener que acudir previamente a la Junta o, en su defecto, a la Diputación para que, en su caso, les de el uso. No llegando a un acuerdo amistoso la provincia y el gobernador, ambos recurrirán por separado al Ministro Múzquiz. El gobernador solicitará una providencia, que de otorgarse, como sucederá, podrá alterar el método seguido hasta entonces que no era otro que el de sometimiento incondicional de sus despachos al pase de la provincia. Por el contrario, Guipúzcoa pedirá que no se la mantenga en el control de aquéllos despachos como entonces había ocurrido. Ante dichas peticiones surgirá una disposición que tratará de que no se fiscalicen los despachos del citado gobernador; la provincia recurrirá y, mientras se resuelve el recurso, continuará sin cumplir los despachos de este gobernador a no ser que antes se sometan al uso de la Junta o Diputación (5).

Respecto del juez de contrabando diremos que su título de nombramiento real se someterá al pase o uso foral de la provincia de Guipúzcoa. La Junta, si está congregada y, en su defecto, la Diputación, serán quienes se encarguen de la fiscalización de estos tipos de títulos. Los jueces harán la presentación de sus títulos, a veces previo requerimiento de la Junta o Diputación, para que éstas controlen su foralidad. Pero esto no sucederá siempre así: el control que se ejerza a los nombramientos de veedores no llegará más allá de 1763 (6). En efecto, a partir de este año, la provincia ya no fiscalizará los títulos de nombramiento de veedores del contrabando (7).

Al documento que se presentaba al pase de la Junta o Diputación, éstas podían bien extender un despacho a continuación de aquél en el que constaba su uso, autorizando su libre circulación dentro de la provincia, o bien expedir un despacho denegando su uso y devolviendo dicho documento a la persona que lo había entregado.

No es tarea nada fácil cuantificar los despachos de uso expedidos por la provincia de Guipúzcoa en los casi cuatro siglos en que estuvo en vigor el

(5) Fue la Real Orden de 13 de agosto de 1781 la que mandó que se cumpliesen los despachos del gobernador de rentas sin necesidad de presentarlos previamente al uso de la provincia. Para un estudio de los motivos de la expedición de esta orden, así como de su contenido y reclamación, puede verse GÓMEZ RIVERO, R., *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982, pp. 55-57.

(6) Para el origen de esta judicatura y quiénes fueron los jueces de contrabando hasta ese año, así como los usos concedidos a los títulos de estos funcionarios pueden manejarse, GÓMEZ RIVERO, R., «La judicatura o veeduría real del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)», en B.R.S.V.A.P., Año XXXV-II (1981). vD. 209-244.

(7) Para el estudio de toda esta problemática puede consultarse mi artículo «La judicatura real del contrabando en San Sebastián: su exclusión del pase foral (1776-1799)», v que aparecerá en el B.R.S.V.A.P. correspondiente al año 1984.

pase foral. Esta labor está todavía por hacer. Sin embargo, si que poseemos datos de una cuantificación, la que abarca desde 1665 hasta 1765 y que se hizo con motivo de una certificación presentada por Guipúzcoa para que se la reintegrara en el uso, despojado mediante Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de abril de 1768. En el referido período se concedió despachos de uso positivo por la provincia a «dos Reales Pragmáticas, ciento y treinta Cédulas Reales, setenta y dos requisitorias, seiscientos setenta y seis provisiones, siete órdenes reales, cinco certificaciones, veintitrés executorias, dos cartas-órdenes, y a diferentes despachos y comisiones de S.M. y del Consejo».

A partir de 1797 se introdujo, indistintamente y respecto de todo documento que se presentara al uso, la fórmula de «sin perjuicio de los fueros». Esta práctica se instauró por considerarse necesaria por la provincia para precaver el posible perjuicio que con el tiempo pudieran producir los documentos y que a primera vista pareciesen «corrientes». En 1802, el 5 de julio, se discutió sobre si debía o no seguirse poniendo la referida cláusula y se acordó que «se siga y continúe la citada práctica de poner en los despachos de uso dicha cláusula preservativa de sin perjuicio de nuestros fueros».

El documento al que se denegaba el pase tenía siempre efecto suspensivo. En efecto, a cualquier disposición o providencia con el uso negativo se le suspendía el cumplimiento. Así como el efecto suspensivo se dará siempre no ocurrirá lo mismo en cuanto al efecto devolutivo: la remisión de la disposición o providencia a la autoridad de donde había dimanado no se hizo siempre así. Son los casos en que la provincia retenía, una vez denegado el uso, el documento.

Casi todos los documentos a los que se denegaba el uso y cumplimiento se suplicaban. La súplica se hacía al rey o al tribunal de donde dimanaban; sólo se salvaban de esta súplica un tipo de documentos: las requisitorias.

Fueron muchísimas las denegaciones de uso acordadas en el tiempo en que se ejerció el uso foral. Su estudio desbordaría ampliamente el cometido de esta conferencia, por lo que nos limitaremos simplemente a dar algunos ejemplos tipificativos de estas denegaciones.

Durante el siglo XVIII se mandaron a la provincia de Guipúzcoa una serie de disposiciones que iban claramente en contra de lo establecido en el Título II, Capítulo VII de sus Fueros. En este importantísimo capítulo se reconocía la exención tributaria ya que el rey no podía exigir ni pedir «empréstito alguno, general ni especial, ni sisas, ni otras imposiciones ni otros tributos que fueren contra los privilegios y exenciones de la provincia».

A pesar de este capítulo foral, los monarcas borbones dictaron diferentes cédulas contrarias a él. Una primera fue la Real Cédula de 14 de mayo de 1739 en la que se mandó exigir el 4% de los arbitrios de los pueblos, para destinarlo a la paga de los «constituyentes de la Junta de Valdíos y Arbitrios». La Diputación guipuzcoana denegó el uso a esta disposición regia por

estimar que se oponía a sus fueros y en el mismo acto suplicó al rey. Este atendió esta súplica y se comunicó por Real Orden de 9 de mayo de 1740 que se eximía a la provincia del 4% del arbitrio impuesto por aquella Real Cédula.

De esta forma, fue eficaz la denegación del pase de Guipúzcoa a la Real Cédula de 14 de mayo de 1739, cuya dispositiva lesionaba lo establecido en el Título II, Capítulo VII de sus Fueros. La eficacia se observa en una doble vertiente. Primeramente, porque la denegación del uso, o lo que es lo mismo, la suspensión del cumplimiento de la Cédula Real mencionada, impedía un posible contrafuero. Este contrafuero hubiera sido el causado, en caso de aplicarse aquélla, al Título II, Capítulo VII. En segundo lugar, y como consecuencia de la súplica hecha por la provincia, el rey dictaría resolución revocatoria de la Real Cédula eximiendo, por tanto, a Guipúzcoa de su cumplimiento.

Otra disposición regia contraria al capítulo foral que nos ocupa fue el Real Decreto de 30 de julio de 1760 que estableció en el «Reino» una Contaduría general de propios y arbitrios, asignando a los contadores y oficiales un 2% de su producto. La provincia, siguiendo los dictámenes de Esparza y de Orobio-bazterra, representó al Consejo de Castilla la naturaleza de su gobierno político, fundándolo en las leyes y ordenanzas aprobadas por todos los monarcas, suplicándole que se sirviese declarar que los capítulos del decreto no se «entendían» con sus pueblos y que estos prosiguiesen en la administración, cuenta y razón bajo las reglas establecidas hasta entonces.

A pesar de la representación formulada por Guipúzcoa al Consejo, el corregidor intentó cumplir el Real Decreto de 30 de julio de 1760. Pero, la Diputación, para evitar esto, acordó una serie de providencias consistentes, sobre todo, en la suspensión del cumplimiento. No obstante el recurso de la provincia, el Consejo de Castilla resolvió que el corregidor estableciese la administración de los propios y arbitrios de los pueblos de Guipúzcoa, lo cual significaba que hacía caso omiso tanto de la denegación del pase al decreto como de la posterior súplica.

En vista de ello la Diputación extraordinaria representó esta vez al rey, la contraposición que suponía el establecimiento de la administración de los propios y arbitrios, así como su exacción del 2%, con el Título II, Capítulo VII de los Fueros de Guipúzcoa; y, al mismo tiempo, mandó papel de súplica al corregidor para que se abstuviera de todo procedimiento encaminado a la implantación de la contaduría, mientras tanto no resolviera el rey. El corregidor respondió que cumpliría lo mandado por el Consejo y no por la provincia.

Esta representación dirigida al rey se remitió al Consejo de Castilla. Su fiscal, en respuesta de 20 de junio de 1761, estimó que con la exacción del 2% no se experimentaba agravio ni novedad respecto de lo que hasta entonces se había observado en la provincia. Sin embargo, por Real Orden comunicada a Guipúzcoa el 26 de febrero de 1762 el rey mandó que *sin embargo*

del parecer del Consejo, los propios y arbitrios de ella se gobernasen como hasta entonces por el corregidor, pero remitiendo las cuentas anualmente al Consejo.

En cuanto al Real Decreto de 30 de julio de 1760, la persistencia de la provincia en su no cumplimiento, motivado por las sucesivas suspensiones del pase, originó que hubiera una resolución favorable. Una primera representación dirigida al Consejo de Castilla no tendría eficacia. Así, el Consejo, en carta-orden de 27 de abril de 1761, se mantuvo firme y no cedió ante las pretensiones de Guipúzcoa basadas primordialmente en que el citado decreto vulneraba el Título II, Capítulo VII de sus Fueros. El Consejo mandó que se aplicase el decreto en toda su extensión a pesar del recurso formulado por la Diputación el 11 de septiembre de 1760.

Sería necesaria una nueva representación para que tuviese efecto total el pase, pero esta vez iba dirigida a un cauce distinto: al rey y no al Consejo. En esta ocasión el rey pasará por encima de las consultas del Consejo y de su fiscal y se allanará a las pretensiones que le formule Guipúzcoa.

Sin embargo, como bien dice Echegaray, a pesar de lo favorable que parecía esta resolución, no se consiguió que la práctica respondiese a las esperanzas que se habían depositado en la Real Orden del 26 de febrero. Así, «reiteradamente tuvieron que reclamar las Juntas generales contra los gravámenes que a los pueblos se imponían con este motivo, y que aquellas Asambleas entendían ser contra los derechos del país. Ni con los acuerdos de las Juntas de 1765 ni con las resoluciones de las celebradas en 1777 se logró lo que se pedía, y se continuó practicando la revisión de las cuentas en el Corregimiento y en la Contaduría general» (8).

Una tercera disposición que vulneraba lo dispuesto por el tantas veces referido Título II, Capítulo VII de los Fueros fue la Real Cédula de 29 de mayo de 1792. En ella se dispuso que los sobrantes de los propios y arbitrios de los pueblos de esta provincia se destinaran a la extinción y recogida de vales reales. La Diputación, el 25 de junio de aquél año, sintiendo que la ejecución de la anterior Real Cédula se oponía a aquél capítulo foral acordó hacer una representación al rey (9).

Al mismo tiempo se denegó el uso a las citadas disposiciones, para que no se ejecutaran mientras el rey resolvía la representación que había acordado dirigirle. También acordaría la Diputación «suplicar» al corregidor que suspendiera la ejecución y cumplimiento de estas dos disposiciones. El corregidor dijo que «sin perjuicio de las regalías, fueros y exenciones de esta provincia, no puede menos de circular la Real Cédula y Orden del Consejo» a los pueblos; pero que lo haría expresando que la provincia las había dene-

(8) ECHEGARAY, C. DE, *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924, p. 161.

(9) En esta Diputación junto con la citada Real Cédula se leyó una Orden del Consejo de Castilla, de 12 de junio de 1792, referente al mismo asunto.

gado el uso. En vista de lo expuesto por el corregidor, la Diputación le requirió para que cumplierse los fueros y suspendiera la circulación y ejecución de las citadas órdenes y que de lo contrario le protestaría con «la debida atención y cortesía» todos los daños y perjuicios que se siguieran en caso de no esperar hasta que el rey resolviera la representación.

A pesar del requerimiento que le hizo la Diputación, el corregidor respondió que circularía las referidas Real Cédula y Orden del Consejo.

Y en efecto, así ocurrió. El corregidor pasando por alto el requerimiento de la provincia para que no cumpliera las disposiciones arriba citadas las comunicó a los pueblos para que las cumplieren.

El corregidor expondría al Consejo que a pesar de haber denegado la Provincia el uso a la Real Cédula de 29 de mayo de 1792 la había comunicado a los pueblos para que la cumplieren. El Consejo le respondió que aprobada y «le ha parecido bien su resolución de comunicar a los pueblos de aquella provincia la cédula que se expresa, sin embargo de la respuesta dada por la Diputación».

Los alcaldes de los pueblos, lógicamente, se negaron a cumplir la citada cédula real al estar desprovista del uso de la Diputación. Algunos de aquellos alcaldes pedirían a la Diputación instrucciones sobre qué debían de hacer en este caso. La Diputación remitió este punto a la Junta que se iba a celebrar en la villa de Deva.

El 4 de julio de 1792, en la Junta de Deva, se dió cuenta de una carta del alcalde de la villa de Vergara, Francisco de Moya y Jáuregui, en la que incluía otra del corregidor comunicándole la Real Cédula del 29 de mayo de 1792 y Orden del Consejo de 12 de junio del mismo año. En su carta el alcalde solicitaba de la Provincia qué debía de responder al corregidor. La Junta acordó que el alcalde de Vergara podía contestar al corregidor que «teniendo negado la Diputación el uso de la referida Real Cédula y orden y representando a S.M. la oposición de ellas con las originarias franquezas y fueros de esta provincia, no puede darlas cumplimiento ni hacerlas notorio al Ayuntamiento de aquella villa, mientras S.M. no resuelva sobre lo expuesto en la expresada representación». Al mismo tiempo resolvió también la Junta, que los demás alcaldes respondieran en iguales términos a los oficios que les pasara el corregidor sobre este asunto.

También acordaría la Junta del mismo día que se escribiera al agente en Corte para que formalizara un recurso para el Gobernador del Consejo de Castilla. En el recurso debería expresarse el gran «sentimiento» que había ocasionado a la Provincia la conducta del corregidor.

Unos días después, concretamente el 10 de julio, se leyeron en la XI Junta de Deva dos órdenes del Consejo de Castilla y otra del Contador de Propios y arbitrios, Juan de Menbiela, de fechas, 8, 11 y 15 de junio de 1792 y que había presentado al uso el corregidor.

La Provincia, mientras se hallaba pendiente la resolución de su recurso, no cumplió ninguna de estas disposiciones referentes a propios y arbitrios. En cuanto a la resolución del recurso parece ser que no la hubo. El agente en Corte comunicó a la Provincia diferentes cartas informando sobre esta materia. En ellas se observa que todavía no había habido resolución del recurso.

El expediente formado a consecuencia de la súplica de la Provincia de Guipúzcoa para que no tuviese aplicación en ella la Real Cédula de 29 de mayo de 1792 tuvo un largo proceso. En 1796 el fiscal del Consejo de Castilla, en su respuesta, estimaba que se podía sobreseer este expediente y que si el Consejo no estuviera de acuerdo con ello «podrá mandar pase el expediente a Contaduría de propios». La Sala de Gobierno del Consejo no se atuvo a la respuesta fiscal y pidió informe a la Contaduría. Sin embargo, es posible que ésta no informara y que quedara sobreseído el expediente porque en éste que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional no aparece ni el citado informe ni la resolución a aquél.

De esta forma la Real Cédula de 29 de mayo de 1792 no se ejecutó en Guipúzcoa. Se la denegó el pase y se suspendió su cumplimiento, hasta tanto resolviera el rey el recurso formulado por la Provincia. Y como esta resolución no se produjo siguió en suspenso el cumplimiento de la citada Real Cédula.

La abolición del pase fue común a los territorios históricos, razón por la que estudiamos conjuntamente a todo el País Vasco.

Esta derogación del pase ocurriría durante la Regencia de Espartero. Dos disposiciones de este gobernante, una Orden (5-I-1841) y un Real Decreto (29-X-1841) serían las que fulminarían el uso foral. Sin embargo, este ya había periclitado mucho tiempo antes: la Ley de 25 de octubre de 1839 prepararía el camino para su futura abolición.

El 1 de septiembre de 1839, día siguiente al del Convenio de Vergara, se celebraron elecciones generales. El nuevo Parlamento surgiría con predominio liberal. El Gobierno Pérez de Castro será centrista. Una vez abiertas las Cortes, el Gobierno presentó el proyecto de Ley en que se recogía la cláusula primera del Convenio de Vergara, al decir en su artículo 1.º: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra». Después de una serie de debates (11 de septiembre a 7 de octubre) se llegó a la fórmula transaccional debida al ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo de Arrázola, moderado y de origen vasco. La fórmula decía: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía».

Pues bien, esta unidad constitucional se invocaría por la orden de 5 de enero de 1841 que abolió el uso. A ella se llegó por unos hechos relacionados con la existencia del primer juzgado de primera instancia que funcionó en Bilbao, lo cual no quiere decir que en cierta medida no contribuyeran a su formación otros hechos coetáneos acaecidos en Guipúzcoa.

En la citada orden de 5 de enero de 1841 se dijo que el pase era «deprivo de la potestad de las cortes, de la autoridad del Gobierno supremo, de la fuerza de la cosa juzgada, y de la independencia de los tribunales en la administración de justicia; y sobre todo que es incompatible con la unidad constitucional, que siempre debe quedar salva, por lo dispuesto en la ley de 25 de octubre de 1839»; por lo cual resolvió la Regencia que se dieran las órdenes convenientes por los ministerios de Guerra, de Hacienda, de la Gobernación, de Marina y Comercio, y de Gracia y Justicia para que bajo ningún motivo ni pretexto se sujetaren al pase y uso de la Diputación foral (de Vizcaya) las leyes, órdenes y decretos del gobierno supremo, así como las providencias y ejecutorias de los tribunales, «extendiéndose esta disposición a las provincias de Alava y Guipúzcoa». Téngase en cuenta la incongruencia que supone invocar una ley que ha confirmado los fueros para vulnerarlos. Por ello, la abolición mediante una «simple orden de un Gobierno creado en medio de las revueltas de la nación y sin previa audiencia de las provincias fue violenta e ilegal» (10).

La causa por la que se expidió la orden fue debida a que Antonio María de Bárcena, juez de primera instancia de Bilbao, recibió una ejecutoria de la Audiencia territorial de Burgos y la cumplió sin el previo uso de la Diputación. Esta se dirigió al Gobierno protestando de que el juez no hubiera solicitado el pase foral, por lo que pedía que se le relevara de su cargo.

El Tribunal Supremo, al que se le pasó la protesta y demanda, dictaminó que el juez había cumplido con su deber, por lo que la Regencia de acuerdo con este parecer resolvió suprimir el pase.

Si bien esta fue la causa directa, en Guipúzcoa ocurrirían al mismo tiempo otros episodios que revelarían claramente cuáles eran los propósitos del Gobierno Espartero.

En noviembre de 1840, por Real Orden de la Regencia Provisional se nombraría como Jefe político de Guipúzcoa a Francisco de Paula Alcalá, que era el capitán general de ella. Este mandó un oficio comunicándolo al diputado general, Manuel María de Aranguren y Gaytán de Ayala, Conde de Monerrón, quien lo hizo presente en la Junta particular de Azcoitia, el día 18 de noviembre de aquél año.

El oficio del capitán general contenía una Orden de 15 de noviembre, la cual mandaba que se llevara a efecto una anterior del mismo mes, que era la que le había nombrado por Jefe político, diciendo que «removiendo cuantos obstáculos a ello puedan oponerse, se ponga en posesión inmediatamente de la autoridad superior política», asegurando la Regencia que, salva la unidad constitucional, haría que se cumpliesen sus determinaciones, sin consentir que se menguaran en nada los derechos y «prerrogativas del poder que provisionalmente se está confiado».

(10) GOROSABEL, P. DE, *Noticia*, T. I, p. 724.

La Junta acordó que se pasará este punto a una comisión integrada por los representantes de Azcoitia, Cestona, Tolosa, Villarreal y Placencia.

El descargo de la comisión se vería en la Junta particular del 20 de noviembre. En él indicaban que prestando el acatamiento debido, se suspendiera el cumplimiento de dichas Reales órdenes, elevándose a la Regencia una exposición, «suplicándola se sirva ordenar que el destino de Corregidor político de esta provincia no puede acumularse a la autoridad militar que manda las armas, ni ejercer otras atribuciones, que las que han ejercido los corregidores con arreglo al fuero, buenos usos y costumbres». En vista del precedente descargo la Junta la aprobó por unanimidad, adoptándolo por decreto en todas sus partes.

Estando así las cosas se recibiría al día siguiente un nuevo oficio del comandante general redactado en todos muy imperativos. Decía que el nombramiento de un representante del Gobierno no necesitaba sanción; que la Provincia podría representar pidiendo la remoción de la autoridad, pero nunca negarse a reconocerla; que si en el término de dos horas no se le reconocía por la autoridad pública de la provincia, se anunciaría él mismo, posesionándose del destino que se le había confiado y «haciendo responsable a la Junta en general, y en particular a cada uno de sus individuos, de cualquiera alarma, desorden u otra ocurrencia que su hostilidad al Gobierno provoqué”.

Por unanimidad la Junta acordó que se pasara una contestación al citado comandante general, firmada por todos los componentes de ella, en la que rechazaban las increpaciones que se le dirigían.

«Irritado el general, quiso imponer su autoridad, prescindiendo de las Juntas, y al efecto, pasó a los pueblos una circular en que ordenaba a los Ayuntamientos que se entendiesen con él directamente para todos los asuntos concernientes a su administración y gobierno». Entre los alcaldes de los municipios guipuzcoanos destacamos al de Azpeitia, Ascensio Ignacio de Altuna, que en una de sus contestaciones al Jefe político Alcalá mostraba su desacato al Juzgado de primera instancia de San Sebastián, porque se le había negado el uso foral (11).

Todos estos acontecimientos ocurridos en Guipúzcoa con el Jefe político debieron influir en la expedición de la Orden de 5 de enero de 1841, si no directamente —como en el caso del juez de Bilbao—, sí indirectamente a través de alguna información que debió facilitar por la vía reservada el citado Jefe político, y, sobre todo, teniendo en cuenta que en el ánimo, tanto del Gobierno como de sus representantes, bullía la idea de que no se fiscalizaran sus actos. El caso es que se comunicó al País Vasco la disposición por la que se suprimía el pase. ¿Qué hicieron los organismos forales al ver que de llevarse a efecto la Orden de 5 de enero de 1841 significaría la ruina total

(11) ECHEGARAY, C. DE, *Compendio*, pp. 311-312.

de su sistema foral? Primero e independientemente, sus territorios no la cumplirían, para en segundo lugar pasar a recurrir conjuntamente. Pero vayamos por partes.

En cuanto al Señorío de Vizcaya, la orden de 5 de enero de 1841 se vería en su Diputación general, reunida en Bilbao el 10 de enero del mismo año, que acordaría que se comunicara al síndico para que informara.

El síndico José de Zubiaga evacuó su dictamen el 11 de enero. En él decía que al ejercerse la censura foral del pase «por la autoridad popular conservadora de los FUEROS, desempeña la más fundamental atribución social cual es la de evitar» que el poder judicial o el ejecutivo se extralimiten a las funciones legislativas derogando, alterando o suspendiendo leyes de un Gobierno representativo como ha sido siempre Vizcaya, cuidando también que no se ejecuten en su territorio las leyes generales del reino que estuvieren en oposición con las vizcaínas. Zubiaga también sentía que la unidad constitucional no podía en caso alguno exigir la uniformidad de las leyes civiles, económicas y administrativas, porque semejante hipótesis «sería una verdadera mengua del honor castellano al haber burlado la generosa confianza de los bizarros guerreros vascongados aparentando hacerles concesiones que no se pensaban cumplir». Asimismo expresaba el síndico que Vizcaya nunca había reconocido en el gobierno supremo del Reino la facultad de derogar, alterar o suspender sus leyes forales sin el consentimiento expreso de las juntas generales congregadas «so» el árbol de Guernica.

La Diputación general, reunida en Bilbao el 13 de enero, adoptó por decreto en todas sus partes lo que proponía el síndico, suspendiendo el uso y cumplimiento de la Orden de la Regencia provisional del Reino «como cosa desahogada de la tierra y contraria a las leyes, buenos usos y costumbres de Vizcaya». También decretó que se comunicara esta resolución a las diputaciones de «las otras provincias hermanas», a las que se invitaban a entablar conferencia para tratar del asunto en el sitio, día y hora que señalara Guipúzcoa, a quien tocaba hacerlo por turno.

En Guipúzcoa se reunió la Diputación el 18 de enero y nombró una comisión para que emitiera su parecer en vista de la Orden de 5 de enero de 1841. El dictamen de la comisión se vería en la Diputación extraordinaria de Azpeitia, el 19 de enero por la tarde, con la asistencia de Francisco de Paula Alcalá, corregidor político de la provincia.

La comisión estimaba que la Junta o, en su defecto, la Diputación al dar el pase no examina la justicia o injusticia, la conveniencia o no, la oportunidad o no del documento presentado, sino únicamente si contiene alguna disposición que menoscabe sus fueros; además «la previa presentación al pase tiene la ventaja de prevenir el daño antes de cometerlo, por el sencillo medio de una respetuosa oposición al Gobierno o a la autoridad de que dimana la providencia reclamada, y es al parecer más decoroso para éstos precaver y reparar el juicio reformando aquélla antes de su publicación y ejecución, que al retroceder después de publicada y ejecutada».

También expresaba la citada comisión que el gobierno supremo ejercía el previo pase respecto de las Bulas, breves y rescriptos; finalizando que debía exponerse a la regencia del Reino que la Orden de 5 de enero de 1841 se oponía a los fueros de Guipúzcoa y que no tuviera efecto interín se modificara.

La Diputación extraordinaria enterada del precedente descargo y una vez discutidos los puntos a que hacía referencia, lo adoptó en todas sus partes, acordando:

- 1) Que se elevara a la Regencia provisional del Reino la exposición de que hablaba el dictamen.
- 2) Que inmediatamente se enviaran a la Corte los comisionados que estaban nombrados por las últimas Juntas generales de la villa de Deva, «oficiándoles» antes para que se presentaren en Azpeitia, lugar donde se hallaba reunida la Diputación para recibir instrucciones de la misma.
- 3) Que se comunicara a las «otras dos provincias hermanas» la resolución adoptada, señalándolas el lugar y día en que debían celebrarse las conferencias relativas a la Orden de 5 de enero de 1841.

La conferencia tendría lugar en Vergara el 26 de mismo mes y año y como consecuencia de los acuerdos adoptados en ella, dirigirían las tres provincias vascas una exposición, muy razonada y notable (12).

En la citada exposición se decía que el uso foral se había considerado siempre en Vasconia como «base conservadora del régimen especial con que han sido gobernadas desde su primitiva instalación social, y efectivamente, es imposible que éste se sostenga sin que aquél se guarde y observe religiosamente bajo una u otra forma. Los fueros constituyen el sistema más libre de gobierno que se conoce en Europa; éste reposa sobre leyes y prácticas que requieren estudio especial, intenso y filosófico; por eminentes que sean en ciencia y sabiduría los hombres llamados en el transcurso de los tiempos a dirigir los destinos de la patria, sería un milagro que todos supiesen y entendiesen el derecho foral y las costumbres que lo fijan y determinan; y si sin audiencia de las provincias se han de cumplir sus resoluciones, es preciso que sean víctimas constantes de las equivocaciones e inadvertencias o caprichos de los hombres que se hallan en posición de ejercer autoridad sobre el país».

A continuación los diputados en su exposición demostraban con una gran agudeza que el pase foral no era «depresivo» ni de la autoridad de las Cortes, ni de las del Gobierno supremo, ni de la fuerza de la cosa juzgada, así como tampoco de la independencia de los tribunales de justicia.

La Orden de 5 de enero de 1841 utilizó como uno de los motivos para que se suprimiera el pase, la ley de 25-X-1839, diciendo que era incompati-

(12) Así la califica ECHEGARAY en el *Compendio*, p. 35.

ble con la unidad constitucional, que debía quedar siempre salva, conforme a lo dispuesto en ella. Pues bien, esto sería rebatido admirablemente por los diputados, llegando a demostrar que el pase sí que era compatible con la citada unidad constitucional de la monarquía. Aparte aquellos expresaban que no comprendían como el uso foral «concedido como medio de defensa de la administración especial del país, de esta administración reconocida como buena y excelente, como fecunda en felicidad y en costumbres públicas, como digna de protección, como precioso y verdadero modelo en su línea, tenga nada que ver con la unidad constitucional de la monarquía, aun cuando se quisiera dar a ésta un sentido más alto del que en sí tiene.

Si la unidad constitucional de la Monarquía se ha de extender a destruir el uso foral, porque éste no está en práctica como tal en otras provincias, sin embargo de que de hecho lo ejerzan con más o menor virtud en los casos ocurrentes todos los tribunales y autoridades del Reino y se halle consagrado en los Códigos y leyes generales, entonces la unidad constitucional significa una perfecta nivelación, pone a la ley en contradicción con ella misma, la imprime una nota degradante, envilece la honradez y franqueza nacional, la convierte en un lazo de perfidia, denigra y escarnece el Convenio de Vergara, y la Nación española, que ha sido siempre grande y generosa, ejemplo de pundonor y de virtudes, arroja sobre su historia una mancha que el honor español repelerá siempre con indignación».

Entretanto se esperaba ansiosamente que modificara la citada orden —que debía suceder a causa de la representación que, con motivo de ella, se había dirigido a la Regencia para que suspendiera sus efectos—, el País Vasco seguía ejerciendo este derecho foral.

A causa de la Orden de 5 de enero se produciría una agitación en el «país», pues veía en el Gobierno un marcado empeño de dar a la ley de 25 de octubre de 1839 una interpretación contraria a los derechos forales. Para finales de septiembre y principios de octubre el tumulto popular «había cobrado tal fuerza, que se había convertido en una sublevación armada contra el Gobierno. El general Espartero procedió con energía y diligencia a vencer aquel movimiento que había adquirido una gran importancia, y cuando ya lo hubo logrado, expidió en Vitoria el día 29 de octubre de 1841 un decreto por el cual quedó virtualmente abolido el régimen foral» (13).

Este decreto se publicará en el boletín extraordinario de Guipúzcoa, el martes 2 de noviembre de 1841. En la exposición de motivos el Gobierno explayará las causas por las que debía suprimirse el pase foral. En aquélla se diría que no sólo es el poder ejecutivo quien sufre obstáculos, sino que también el legislativo recibe un «veto» que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona una vez votadas en las Cortes; asimismo el poder judicial tampoco se exime del requisito del pase al ser fiscalizadas sus providencias por la intervención «extraña» de la administración provincial. Así,

(13) ECHEGARAY, C. DE, *Compendio*, pp. 313-314.

pues, el pase «conspira contra la armónica división de los altos poderes del Estado, contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada»; por lo cual debía cesar del todo por no ser compatible con la ley fundamental de la Monarquía.

El ejercicio del uso por el País Vasco implicaba una restricción en la aplicación de cualquier disposición o providencia ya que las Juntas o Diputaciones de aquél examinaban su oposición o no a los fueros. Es por ello que el artículo 8 del decreto de 29 de octubre de 1841 diría: «Las Leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reyno». De esta forma, a partir de entonces todo cumplimiento de disposiciones y providencias se hará directamente en Vasconia, procediéndose a publicar aquéllas sin necesidad de recabar el pase, tal como se había practicado durante muchos siglos en ella.

Tenemos que hacer algunas críticas a la exposición de motivos. En el momento de la expedición del Decreto, estaban en vigor los Fueros y estos quedarían —de llevarse a efecto aquél— a merced de la discrecionalidad del Gobierno. En la citada exposición se decía que las leyes que el rey sanciona después de votadas en Cortes eran vetadas por el pase. Este veto que se realizaba al poder legislativo no está muy justificado desde un enfoque generalizador. La exposición decía que a las Cortes asistían los representantes de los territorios forales. El País Vasco estaba representado en las Cortes a través de diputados y senadores elegidos por él; por medio de ellos contribuiría a la formación de leyes de carácter general, de observancia obligatoria, entonces ¿en virtud de qué título jurídico podría pretender el País Vasco, caso de ejercer el pase, un derecho de veto sobre las disposiciones que sus representantes en Cortes contribuyeran a formar? Posiblemente con ninguno, por lo que no habría una justificación jurídica para que se fiscalizara las disposiciones elaboradas en las Cortes. Pero no es menos cierto que la concurrencia de diputados a las Cortes no era un medio suficiente para garantizar la foralidad en razón a variadas circunstancias. Así, los representantes vascongados podrían faltar a la discusión por caso fortuito o fuerza mayor; o no poder tomar la palabra; o no encontrarse en las instrucciones para tal caso; o hallarse faltos de antecedentes, u ocurrir muchas otras causas. En todo caso sus votos minoritarios en las Cortes no eran garantía eficaz para el mantenimiento de los fueros. Llegando a ser incongruente el tener que introducir en todas las leyes cláusulas respetando los Fueros, sería mucho más sencillo y justo, y menos dañoso al País Vasco, que cuando hubiere motivo fundado para suponer gravemente perjudicial para éste una determinación o norma, se reconociera a las Diputaciones el derecho de representar, antes de causar el daño, para que se resolviera sobre ello con pleno conocimiento.

Además, una vez abolido el pase, todavía subsistió el cuerpo legislativo de los Fueros, pero éste perdió, al abolirse aquél, todo mecanismo de defensa institucional. Por ello, quedaría el camino libre a las Cortes para dictar

cualquier tipo de ley que vulnerase los Fueros. Así surgirían los contrafueros escalonados que desembocarían en el mayor de ellos que fue su abolición en 1876. Los 35 años de pervivencia de los Fueros, desde la abolición del uso, estuvieron a descubierto de toda protección legal y cuando una ley chocaba contra lo establecido en ellos, ya no se podía suspender su cumplimiento, sino que tenía que ejecutarse sin ninguna posibilidad legal de reclamarla. En aquella época fue todavía más grave la abolición del pase si tenemos en cuenta que ni siquiera existía un Tribunal de garantías al que acudir en caso de vulneración de los Fueros, y aún en el caso de que lo hubiera habido, al recurrir el País Vasco alguna norma contrafuero, ésta hubiera seguido aplicándose hasta la resolución del recurso, produciendo una serie de perjuicios irreparables a la comunidad foral que en el caso de poseer el pase no hubiese ocurrido porque se suspendía el cumplimiento interín se resolvía por el rey o tribunal competente.

En segundo lugar, la Exposición de Motivos decía que el poder ejecutivo se obstaculizaba mediante el requisito del pase. Si bien es cierto que el uso significaba una traba a toda Administración que debe ser expedita y eficaz, no lo es menos que debido a esa expeditividad se dictaban actos de Gobierno carentes no solo de procedimiento sino de representación vasca.

Así, al Gobierno se le abrieron las puertas a todo tipo de contra-fueros, llegando de esta forma, por medio de simples normas reglamentarias, a vulnerar disposiciones de rango superior como eran muchas de las contenidas en cualquiera de los códigos forales de Vasconia. El despojo del pase mediante una simple norma reglamentaria fue una simple medida ilegal dictada a raíz de los sofocos de una rebelión popular, sin tener en cuenta para nada la previa audiencia de los territorios forales. En consecuencia, no encontramos justificación jurídica de ningún tipo para que se excluyesen de la fiscalización de las Juntas las disposiciones de gobierno.

Además, el Gobierno, al mismo tiempo que suprimía el pase en el País Vasco, dictaría una Orden referente a bulas y rescriptos que no hubieran obtenido el pase regio. Por ello el Gobierno de un plumazo desposeyó del único remedio activo existente que pudiera fiscalizar sus actos y que se encontraba en poder de una región aforada; así de ser órgano controlado pasó a órgano controlador y al País Vasco se le escapó el control de los actos gubernativos.

Si bien este decreto implicó la abolición total del pase foral, no flaquearán las fuerzas, recurriéndose a todos los medios posibles para tratar de que no renazca. Pero dichos esfuerzos resultarán infructuosos, como sucederá, por ejemplo, con ocasión de las Bases promulgadas en febrero de 1877 para entrar en negociaciones con el Gobierno, cuyo artículo 1.º decía: «No se cambia el organismo foral sin aceptar la fórmula que suele regir: se acata, pero no se cumple».

Finalmente, señalamos que una vez derogado el uso foral se querrá aplicar en casos esporádicos, como cuando se negó la Diputación del Señorío a cumplir la ley de 2 de abril de 1845 sobre pago de gastos y gratificaciones del Consejo Provincial alegando no haber obtenido el pase foral.